

CUI: 11001-31-04-011-1997-12547-00 (6287)
Condenado: Jairo Roberto Ortega Torres
Cédula: 79603108
Delito: Acceso Carnal Violento (Ley 600 de 2000)
Situación jurídica: en libertad
Decisión: Prescripción de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a pronunciarse lo que corresponda en torno a la declaratoria de prescripción de la condena impuesta al sentenciado **JAIRO ROBERTO ORTEGA TORRES**.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia del 5 de agosto de 1998 proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bogotá D.C., resultó condenado, entre otros, **JAIRO ROBERTO ORTEGA TORRES**, por el delito de acceso carnal violento, a la pena de 48 meses de prisión, las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas; no se condenó al pago de perjuicios, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.¹

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, el 2 de febrero de 1999, confirmó lo decidido por el *a quo*.²

2.3.- La sentencia cobró ejecutoria, el 1º de junio de 1999.³

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, señala:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*

¹ Cuaderno N° 2. Págs. 228 a 248

² Cuaderno N° 3 Págs. 64 a 76.

³ http://172.16.138.10/jepms/adju.asp?cp4=11001310402220030001700&fecha_r=20/03/2024_08:01:19%20a.m.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley."

Por su parte, acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 ídem, expone:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y, el 90 de la misma norma sustantiva, consagra lo que atañe a la interrupción del término prescriptivo:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Así las cosas, la figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, impone un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para prevenir la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; en nuestro caso, la sanción penal o la pena, opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria, en firme, transcurre un plazo sin que la misma se ejecute.

Bajo aquellos presupuestos legales, se tiene que el fallo emitido el 5 de agosto de 1998 donde resultó condenado **JAIRO ROBERTO ORTEGA TORRES** cobró ejecutoria el 1º de junio de 1999.

Entonces desde esa calenda al día de hoy, sin lugar a equívocos, se ha superado el tiempo que el legislador estipuló, pues han transcurrido más de **5 años**.

Ademas, valga la pena señalar que, para que opere el fenómeno en cita, es necesario que aquel no haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de la misma, situación que se verifica: **i)** en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial⁴, **ii)** la base de datos Integral del Sistema

⁴ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>, registra este proceso y uno correspondiente a la especialidad civil.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción.

3.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Se procede a decretar la **prescripción de las penas accesorias** de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la de prohibición del derecho de tenencia y porte de armas, impuestas en el fallo de la referencia, en atención a lo normado en el artículo 53 de Ley 599 de 2000, como quiera que estas sanciones se aplican y ejecutan de manera simultánea con la principal; Por tanto, librense los informes correspondientes ante las autoridades respectivas.

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.3.1.- Por el Despacho, corrijase en el Sistema de Gestión de estos Juzgados, el apellido del sentenciado, siendo el correcto “**ORTEGA TORRES**” y no “Ortega Ortega”, como fue registrado.

3.3.2.- Una vez ejecutoriada esta determinación, a través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, procédase a lo siguiente:

- 1- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*art. 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.
- 2- La oficina de sistemas de estos juzgados, deberá ocultar al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.

Informar, igualmente, de esta decisión a la Oficina Judicial de Paloquemao, para los fines que estime pertinentes.

⁵ No hay ningún registro.

⁶ OneDrive. Doc.03ReporteAntecedentesDijin; 4 registros de este proceso.

CUI: 11001-31-04-011-1997-12547-00 (6287)
Condenado: Jairo Roberto Ortega Torres
Cédula: 79603108
Delito: Acceso Carnal Violento (Ley 600 de 2000)
Situación jurídica: en libertad
Decisión: Prescripción de la pena

- 3- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.
- 4- En caso que alguna de las partes solicite certificación sobre las diligencias, se deberá expedir por la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prescripción de las penas principales y accesorias impuestas **JAIRO ROBERTO ORTEGA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.603.108, en la sentencia proferida el 5 de agosto de 1998 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dar cumplimiento a lo señalado en el acápite de otras determinaciones, numeral 3.3.2.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d1dbeafdeea97d895361c0911886e0bfe022837989b833cdf6392634fe7a667

Documento generado en 30/04/2024 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>